



Arauca, Arauca, 13 de junio de 2019.

Asunto : **Modifica liquidación crédito**
Radicado No. : 81 001 3333 751 2014 00091 00
Demandante : Ingesandia Ingenieros Contratistas SAS-
Demandado : Municipio de Fortul
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada.

ANTECEDENTES

1. La sociedad INGESANDIA INGENIROS CONTRATISTAS S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Fortul por el saldo pendiente de pago del Contrato de Obra No. 038 del 5 de diciembre de 2011 (fls.6-9).

2. El Despacho al considerar que el título ejecutivo cumplía con los requisitos de forma y fondo, libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Fortul (fls. 82 a 86).

3. Efectuado el trámite de notificación y contestación así como la aceptación de cesionario de la totalidad de los derechos del crédito a favor de CONSTRUCTORA XUEVA LTDA, se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

4. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito a la cual se le aplicó el abono efectuado por el Municipio de Fortul, quedando como saldo pendiente, los siguientes valores:

Capital	\$380.493.210.44
Intereses	\$15.219.728
Costas	\$28.931.496.46
Total	\$395.712.938.44

5. Conforme a los artículos 110 y 446 del CGP, se efectuó el traslado de la liquidación del crédito, sin existir objeción alguna por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446.3 del CGP:

“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Lo anterior significa que sin importar si la liquidación del crédito fue objetada o no, el juez está facultado para aprobarla o modificarla, pues aun cuando esta actuación se surte a instancia de parte, el juez no participa como mero tramitador o avalador,

en tanto su papel en esta etapa es de control, en la medida que de oficio o a petición de parte, debe revisar si hay lugar a aceptar el cálculo propuesto o por el contrario es necesario modificarlo.

Y no se trata de controlar la cuenta desde un punto de vista puramente matemático, como se pudiera pensar, sino que también comprende un control sobre la **licitud** de los conceptos que se incluyen, pues por ejemplo, no puede aceptarse un interés moratorio sobre tasas ilegales, por más que la operación aritmética sea correcta, o sobre lapsos donde debió calcularse al interés corriente.

2. En decisión del 26 de febrero de 2018 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Fortul en los términos ordenados en la sentencia que sirve de base de ejecución, decisión que no fue apelada por la demandada.

3. Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual no fue objetada por la parte demandada; previo a tomar decisión frente al crédito, se harán las siguientes apreciaciones:

3.1. En materia de intereses moratorios sobre contratos de las Entidades Estatales, la Ley 80 de 1993 facultó a las partes para pactar la tasa de intereses aplicable, pero también dispuso que ante el silencio de estas, como sucedió en el *sub examine*, la tasación se sujetará al artículo 4 numeral 8 que indica:

“Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución **y pactarán intereses moratorios.**”

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, **en caso de no haberse pactado intereses moratorios,** se aplicará la tasa equivalente al **doble del** interés legal civil sobre el valor histórico actualizado” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 679 de 1994 artículo 1º resaltó que:

“Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

3.2. Frente a la liquidación de intereses moratorios el Consejo de Estado¹ ha enfatizado que *“no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria”*; considerando únicamente plausible la compatibilidad de la actualización con el interés civil o puro: *“No obstante, la actualización si puede concurrir cuando se condena al pago del interés*

¹ C.E. Sección Tercera, sentencia 24 junio 2004, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. Numero interbo 24935

legal civil², por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación”.

3.3. Como la formula prevista en la normatividad precitada para establecer el interés moratorio contractual contiene una tasa del doble del interés civil, es dable entender que suple el rendimiento comercial, solo que en un monto menor, pero que en todo caso consigue el mismo propósito.

Además como en la formula se incluye la actualización del capital histórico, el interés que se calcula año a año lleva ínsita la corrección monetaria.

3.4. Cabe aclarar, que la indexación del capital a la que se refiere la fórmula de la ley 80 de 1993 y el Decreto 679 de 1994, **solo se practica para efectos de establecer el interés moratorio, no para que dicha actualización sea tenida en cuenta como nuevo capital**, pues se reitera, al momento de liquidarse el interés moratorio, éste lleva implícita la corrección monetaria, a causa de un interés más alto del civil (del doble), pero menor que el comercial.

4. En este orden, el Despacho procederá a verificar si la liquidación del crédito presentada, por la parte ejecutante aplicó para la tasación de los intereses moratorios, lo dispuesto en la normatividad mencionada, la cual refiere que año por año deberá indexarse el capital histórico adeudado conforme a la variación porcentual del IPC del año anterior, y a ese capital, año por año se le liquidará los intereses al 1% mensual o 12% anual, que es el doble del interés legal civil nacional.

5. Al examinar la liquidación presentada por la parte demandante (fls. 322-323 c.ppal.), se advierte su tasación errada, en tanto si bien es cierto, utilizó la fórmula de la ley de contratación estatal, no es menos cierto que al practicar la indexación del capital histórico, éste fue utilizado no solamente para justipreciar el interés moratorio, sino que se estableció como el nuevo valor de capital, yendo más allá del propósito de la norma reguladora del interés moratorio.

Por esta razón, el Despacho modificará la liquidación del crédito así:

Perio do	Tiempo	Capital historico (CHp)	Variación porcentual IPC (VPipc)	Valor capital actualizado (VCa)	Tasa de interés (Pint)	Interés moratorio (Im)	Abonos realizados
1	Del 12 de febrero al 31 diciembre de 2013	\$ 327.574.473,20	2,44%	\$ 335.567.290,35	11%	\$ 35.570.132,78	

² En sentencia del 7 de marzo de 1980, Exp. 5322 la Sala consideró que “si a un crédito reajustado en función de la depreciación sufrida entre la fecha en que se causó la obligación y el pago, se le suman intereses corrientes bancarios, se originaría un enriquecimiento sin causa, porque, esta clase de interés incluye un “plus” destinado a recomponer el capital. No se excluyen entre si los rubros de devaluación e intereses puros puesto que tienen causas diferentes: Los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital (lucro cesante), en tanto que la compensación por depreciación monetaria se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño originado en signo monetario envilecido (daño emergente). Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. Por eso no sería equitativo revaluar y cobrar esta clase de intereses.(...)”. En igual sentido, sentencia del 6 de agosto de 1987, Exp. 3886.

2	Del 1 de enero al 31 de diciembre 2014	\$ 335.567.290,35	1,94%	\$ 342.077.295,78	12%	\$ 41.049.275,49	
3	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 342.077.295,78	3,66%	\$ 354.597.324,81	12%	\$ 42.551.678,98	
4	Del 1 de enero al 31 diciembre de 2016	\$ 354.597.324,81	6,77%	\$ 378.603.563,70	12%	\$ 45.432.427,64	
5	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	\$ 378.603.563,70	5,75%	\$ 400.373.268,61	12%	\$ 48.044.792,23	
6	Del 1 de enero al 13 de septiembre de 2018	\$ 400.373.268,61	4,09%	\$ 416.748.535,30	8%	\$ 35.131.901,53	\$ 327.574.473,20
7	NUEVO SALDO						
8	Del 14 de septiembre al 31 de diciembre de 2018	\$ 262.658.131,36	4,09%	\$ 273.400.848,93	4%	\$ 9.733.070,22	
9	Del 01 de enero al 11 de enero de 2019	\$ 273.400.848,93	3,18%	\$ 282.094.995,93	0,36%	\$ 1.015.541,99	
INTERÉS MORATORIO						\$ 10.748.612,21	

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 262.658.131,36
TOTAL INTERESES EN MORA	\$ 10.748.612,21
TOTAL A PAGAR	\$ 273.406.743,57

Como se puede ver, el Despacho aplicó la formula prevista en la ley, y realizó la indexación del capital histórico, pero simplemente para establecer el interés moratorio.

Igualmente, se dedujo el pago parcial realizado por la ejecutada por la suma de \$327.574.473.20 tal como consta a folio 301 a 313 del cuaderno No. 2 del expediente, y conforme al artículo 1653 del Código Civil, se reputó primero a intereses y el restante a capital.

6. Corolario de lo todo lo expuesto, el Despacho modificará la liquidación del crédito, estableciendo que la deuda asciende a la suma de **\$273.406.743,57**.

7. Frente a la liquidación de costas el Despacho ordenará que se realicen por secretaría, tal como quedó dispuesto en el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

8. Ahora bien, en vista que la deuda se ha incrementado por la falta de pago de la entidad ejecutada, la cual pese a existir un mandamiento ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2015 (fls. 82-86 c.1), así como sentencia del 26 de febrero de 2018 (fls. 279-287 c.2), no ha presupuestado los recursos suficientes para pagar una obligación contractual que debió estar garantizada con disponibilidad y registro presupuestal según se dispuso en la cláusula octava del contrato de obra 038 de 2011 que aquí se cobra, se ordenará compulsar copias ante la Contraloría General de la República (Gerencia Arauca) y a la Procuraduría General de la Nación (Regional Arauca), para que de no haberlo hecho, inicien las respectivas investigaciones fiscales y disciplinarias en contra de los funcionarios que pudieran estar comprometidos como causantes de la afectación del erario.

En mérito de lo expuesto, se

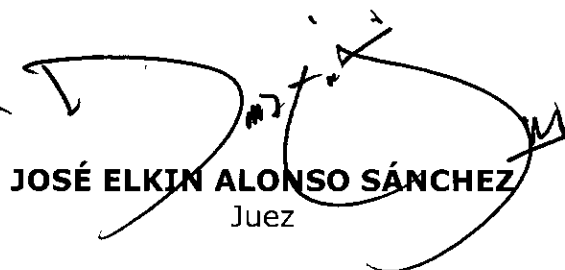
RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$273.406.743,57), a favor de la CONSTRUCTORA XUEVA LTDA como cesionario de los derechos del crédito y en contra del Municipio de Fortul.

SEGUNDO: Por secretaría liquidar las costas conforme lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Compulsar copia a la Contraloría General de la República (Gerencia Arauca) y a la Procuraduría General de la Nación (Regional Arauca), para que de no haberlo hecho, inicien las respectivas investigaciones fiscales y disciplinarias en contra de los funcionarios que pudieran estar comprometidos como causantes de la afectación del erario, de conformidad a lo señalado en el **numeral 8** de las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

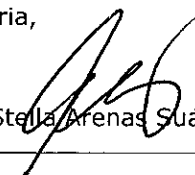

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 066 de fecha 14 de mayo de 2019.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, 13 de junio de 2019.

Asunto : **Concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81 001 3333 751 2014 00091 00
Demandante : Ingesandia Ingenieros Contratistas SAS
Demandado : Municipio de Fortul
Medio de control : Ejecutivo

1. El apoderado de la parte ejecutante solicitó mediante escrito¹ del 15 de marzo de 2018, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades bancarias allí relacionadas.

2. El Juzgado accedió² a lo solicitado por la parte actora, decretando el embargo y retención de dineros en contra del Municipio de Fortul por la suma de \$490.000.000.

3. Mediante escrito del 21 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación³ contra el auto mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo al artículo 299 del CPACA ***"en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP]..."***

2. Como precisamente en este caso, la ejecución es de naturaleza contractual, el Despacho abordará el estudio de la viabilidad de la concesión del recurso de apelación aquí formulado, siguiendo las disposiciones que sobre la materia contiene el CGP, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado sobre casos similares⁴.

3. En efecto, el artículo 321.8 del CGP establece que es pasible de apelación el auto *"que resuelva sobre una medida cautelar"*, el cual deberá formularse por escrito si fue dictado por fuera de audiencia y a más tardar *"dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"* (art. 322.1 *ibídem*).

4. En este orden de ideas, se revisa la actuación y se encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada es **procedente**,

¹ Folio 41 cdo. medidas cautelares

² Folio 42 cdo. medidas cautelares

³ Folio 43 a 59 cdo. medidas cautelares

⁴ En un proceso ejecutivo en el que se decretaron medidas cautelares de embargo sobre recursos que se consideraron inembargable por el apelante, el Consejo de Estado explicó, que el trámite de la impugnación frente a las medidas cautelares decididas al interior de un proceso ejecutivo contencioso administrativo, se sujetaba a las reglas del CGP mas no del CPACA (CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 2 de abril de 2019. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 63506).

por cuanto el auto que decreta la medida cautelar es susceptible del mismo. Fue **presentado y sustentado** en tiempo ya que el auto impugnado se notificó por estado el día 16 de enero de 2019, la impugnación se radicó el 21 de enero de la misma anualidad, esto es el último día hábil que se tenía para hacerlo. Y se formuló por la parte afectada, quien está **legitimada** para recurrir.

5. Así las cosas, conforme al artículo 323 del CGP el cual consagra que «*la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*», este Despacho concederá la alzada sin suspender el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

6. Por tal motivo, se ordenará remitir ante el Tribunal Administrativo de Arauca, copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y copia del cuaderno principal a partir del folio 322 hasta el 328.

En consecuencia, se

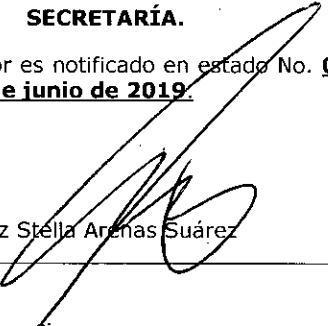
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 15 de enero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase al Tribunal Administrativo de Arauca, copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y copia del cuaderno principal a partir del folio 322 hasta el 328.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 066 de fecha 14 de junio de 2019. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
